

INFORME DE CALIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 017-2021-2022/CEP-CR

La Secretaría Técnica de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante LA COMISIÓN), en concordancia con lo establecido en el artículo 12¹ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante EL CÓDIGO), concordado con el literal d) del artículo 21² del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria (en adelante EL REGLAMENTO), presenta el siguiente informe:

Congresista denunciado : Luis Raúl Picón Quedo

Denunciante : Alejandro Fernando Heredia Salinas

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante documento dirigido a LA COMISIÓN, el señor Alejandro Fernando Heredia Salina, formula denuncia contra el congresista Luis Raúl Picón Quedo, que en su condición de Congresista de la República, habría participado en un acto de protesta expresando su favoritismo, con los trabajadores del Hospital Vitarte (Unidad Ejecutora 50) y su apoyo a la fusión entre las dos unidades ejecutoras, es decir entre el Hospital de Ate Vitarte y el Hospital Emergencia de Vitarte (unidad ejecutora 148). Asimismo, el denunciante señala que existiría un conflicto de interés debido a que el señor Salvador Orfilio Picón Alcántara, es hijo del congresista denunciado, quien trabajaría como médico residente en el Hospital Vitarte (Unidad Ejecutora 50).
- 1.2. LA COMISIÓN, mediante Oficio N° 149-2021-2022/CEP-CR; con fecha 24 de noviembre de 2021; comunica al congresista denunciado el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1³ del REGLAMENTO.

¹ **Código de Ética Parlamentaria Artículo 12.** La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

² **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**

Artículo 21. Secretaria Técnica La secretaria técnica es el órgano de apoyo y asesoría de la Comisión. Cuenta con un secretario técnico, quién es un profesional designado por la Comisión, a propuesta de la Presidencia.

Tiene como funciones las siguientes:

[...]

d. Presentar opiniones, informes y propuestas que se le requieran.

³ **Artículo 26°. Calificación de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias

- 1.3 Con fecha 07 de diciembre 2021, LA COMISIÓN remitió el Oficio 176-2021-2022/CEP-CR, dirigido al director del Hospital Vitarte, mediante el cual se solicitó información respecto al médico Salvador Orfilio Picón Alcántara.
- 1.4 Con fecha 07 de diciembre de 2021, La Comisión, remitió el Oficio 0169-2021-2022 -CEP/KIPF-CR; al señor Alejandro Saavedra Salinas, con la finalidad alcance el medio probatorio ofrecido, debido a que el enlace web, señalado en su denuncia ya no se encuentra disponible en la web.

II IMPUTACIONES

- 2.1 El DENUNCIANTE señala que el congresista Luis Picón Dejo, tendría una visible parcialidad con los trabajadores del Hospital Vitarte (Unidad Ejecutora 50) vinculado a una eventual gestión de apoyo con el Ministro de Salud, además al pertenecer a la mesa técnica de la Comisión de Salud del Congreso de la República, habiendo participado en marchas y protestas apoyando el proceso de fusión dispuesto por el DU 032-2020, que dispone la creación y el cierre de la unidad ejecutora 148 Hospital de Emergencia Ate Vitarte al término de la emergencia sanitaria, quedando únicamente la Unidad Ejecutora del Hospital Vitarte. Dicho hecho constituiría un presunto conflicto de intereses toda vez, que el señor Salvador Picón Alcántara, es hijo del congresista denunciado, y labora en el Hospital Vitarte, como médico residente.

Por lo que, el congresista denunciado debe ser sancionado por haber contravenido lo dispuesto el Código y Reglamento de ética parlamentaria.

III. MARCO LEGAL

- El artículo 2º numeral 4) de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho.

(...) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
- El artículo 39º de la Constitución Política del Perú, establece que: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación (...)"

para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- El artículo 92° de la Constitución Política del Perú, establece que: “La función del Congresista es a tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento. (...)
- El artículo 93° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” (...)
- El artículo 107° de la Constitución Política del Perú, establece que: “El presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa parlamentaria”. (...)
- El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, numeral 2) que establece: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)
- El artículo 14 del reglamento del Congreso de la República, establece que los congresistas representan a la nación no están sujetos a mandato imperativo.
- El artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República, establece que los congresistas no son responsables ante la autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 18° del Reglamento del Congreso de la República, establece que la función de congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario y eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo.
- El artículo 20° del Reglamento del Congreso de la República, establece que, durante el ejercicio del mandato parlamentario, los congresistas están prohibidos:
 - A) Desempeñar cualquier otro cargo o cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
- Los literales b) y c) del artículo 23° del reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:
 - (...)
 - b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. (...).

- La introducción del CÓDIGO señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

- Así mismo el artículo 2º del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:

(...) conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...).

- Los literales a), del artículo 4º del CÓDIGO, establecen como deberes de conducta de los congresistas:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

- Los literales b) y d) del artículo 3º del REGLAMENTO, señala dentro de los Principios:

[...]

b) **Transparencia:** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

[...]

d) **Veracidad:** Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

- El numeral 4.1) y 4.4) del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

[...]

4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

IV. ANALISIS

4.1 Del examen y revisión formal de la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Fernando Heredia Salinas, contra el Congresista Luis Raúl Picón Quedo, se verifica que cumple con el procedimiento establecido en el artículo 11° literal b) del Código de ética Parlamentaria, y reúne los requisitos para la presentación de denuncias previsto en el artículo 27° del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, por lo que amerita el trámite de calificación.

4.2. Respecto a la participación del Congresista en los referidos hechos, es pertinente señalar que su intervención se ajusta al artículo 93° de la Constitución Política que prescribe que los Congresistas representan a la Nación, así como a lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Congreso, que estipula que es deber y obligación de los Congresistas, de mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, así como atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del poder Ejecutivo, sin promover la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo, para lo cual las entidades de la administración pública brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad.

Por ello, las imputaciones de presunta parcialidad del Congresista, en favor de la unidad ejecutora 50, por tener un hijo que está haciendo su residentado médico en esa unidad ejecutora, no significa impedimento alguno para su intervención en las acciones y gestiones en cuestión, ni tampoco colisiona con el Código de Ética Parlamentaria, por lo que la denuncia carece de fundamento legal y ético.

4.3. No se ha acreditado que la participación del Congresista denunciado en un acto de protesta de los trabajadores de la Unidad Ejecutora 50 – Hospital de Vitarte en el frontis de la Unidad Ejecutora 148 – Hospital de Emergencia Ate Vitarte, se encuentre vinculada a una eventual gestión de apoyo con el Ministro de Salud, y su actuación en la Mesa de trabajo de la Comisión de Salud sea parcializada; toda vez que el DU 032-2020 dispone que a partir de 120 días calendarios terminada la emergencia sanitaria se cierra la unidad ejecutora 148 Hospital de Emergencia Ate Vitarte, norma que data del año 2020, cuando el denunciado no era

congresista; en consecuencia no ha podido tener injerencia en la dación de la misma.

- 4.4. Es preciso acotar que el propio denunciante reconoce que el Decreto de Urgencia 032-2020 que dispone la fusión de ambas unidades ejecutoras 50 y 148, se encuentra vigente, lo que presupone que el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud en particular deberán decidir lo más conveniente en la forma y plazo que establece el referido dispositivo legal, quedando absolutamente insubsistente la denuncia en todos sus extremos.
- 4.5. Por las razones y fundamentos descritos la denuncia objeto de calificación, debe ser declarada improcedente.

V. **CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas la Secretaria Técnica en observancia de lo dispuesto por el artículo 13^{o4} del CÓDIGO y el literal c) numeral 26.2 del artículo 26^{o5} del REGLAMENTO, recomienda que LA COMISIÓN, declare:

IMPROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 017-2021-2021/CEP-CR; contra el Congresista **LUIS RAUL PICON QUEDO**, promovida por el ciudadano Alejandro Fernando Heredia Salinas, por presunta infracción a los artículos 4º y 6º del Código de Ética Parlamentaria, disponiendo su archivo correspondiente.

Salvo mejor parecer.

Lima, 04 de enero de 2022.

⁴ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

⁵ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.